



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00302
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA ELVIRA MARULANDA FERNÁNDEZ.

Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial visible a folio 71 del paginario, los sujetos procesales (parte ejecutante y ejecutada) pretenden se suspenda la Litis por el término de dos (02) meses, esto es a partir del veintiuno (21) de marzo de 2019 hasta el veintiuno (21) de mayo de los cursantes; así mismo el sujeto pasivo se da como notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades fue presentado personalmente por quienes lo suscribieron, amén de que en él se encuentra determinados los extremos temporales en que operaría tal fenómeno jurídico, por lo que en esta ocasión se accederá a lo deprecado y en consecuencia se aplicará la suspensión hasta el veintiuno (21) de mayo de 2019 tal como fue manifestado por los memorialistas, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial.

Ahora bien, frente a la pretensión de tener como notificado por conducta concluyente a la ejecutada, el despacho atendiendo que dicha petición se acompaña de la disposición contenida en el artículo 301 del C.G.P., accederá a ella y en consecuencia tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA ELVIRA MARULANDA FERNÁNDEZ quien se identifica con la C.C. N° 55.303.659, la que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito tal como lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes hasta el veintiuno (21) de mayo de 2019, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial de suspensión.

SEGUNDO: Téngase a la demandada MARÍA ELVIRA MARULANDA FERNÁNDEZ quien se identifica con la C.C. N° 55.303.659, como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de 2018, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario